



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	LIGIA MERCEDES MEDINA BECERRA
DISCAPACITADOS	FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA
	ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA
RADICACION	5400131100051998-140-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de los señores **FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA**, y **ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA**, se ordena oficiar a la Notaria Primera de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del libro 75 folio 200 del año 1963, y libro 31 folio 438 del año 1953, registros civiles de nacimiento de los discapacitados existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99d7ffb9ea1cdb051de9852e998e0c45c64d3031ef8ae061c598c3c03811f8**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID ALVAREZ SALAZAR
Correo Electrónico: amsv2006@hotmail.com
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVAREZ
Correo Electrónico: ventanillaunica@alcaldiadecucuta.gov.co
RADICACION: 540013110005-2010-00051-00
ASUNTO: AUTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de SEPTIEMBRE de 2022

En atención al escrito allegado por el señor JUAN DAVID ALVAREZ SALAZAR, Al respecto se dispone:

Se le reitera a la partes para que den cumplimiento al requerimiento del 26 de agosto del 2022 mediante auto, donde se solicitó alleguen la liquidación del crédito, indicando la relación de las cuotas de alimentos y su valores exactos, totalizados e individualizados, que se adeudan para proceder a realizar la autorización del título que se encuentra a órdenes del juzgado.

Se les recuerda, que el proceso ejecutivo de alimentos término en audiencia del 15 de mayo del año en curso por pago total de la obligación, si ha la fecha adeuda cuotas de alimentos el demandando, deberá instaurar nuevamente como quedo transcrito el proceso ejecutivo de alimentos, con todos los requisitos procesales

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Envíese el presente auto a los correos: dorianalvarez603@gmail.com ; barcelona4014@gmail.com ; amsv2006@hotmail.com ; ventanillaunica@alcaldiadecucuta.gov.co y Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 173 de fecha 29 09 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687206354aaa1ff4b70c0573f074a66b74da6c35a4a8b83db52869b8e1764908**

Documento generado en 28/09/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	TERESA GEREDA DE DELGADO
DISCAPACITADA	LYLLIAM ROCIO DELGADO GEREDA
RADICACION	5400131600052014-00024-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de la señora **LYLLIAM ROCIO DELGADO GEREDA**, se ordena oficiar a la Notaria Primera de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento N°. 721027-00312, de la discapacitada existe o no alguna nota de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a85958e501c14f63adf8c69e42a5e1b3d8a70e645db194e36186e65b70c047**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	SOCORRO-SILVA DE ESPINOSA
DISCAPACITADOS	HELMER HERNANDO ESPINOSA SILVA
	FRANCISCO ANTONIO ESPINOSA SILVA
RADICACION	5400131600052014-527-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de los señores **FRANCISCO ANTONIO ESPINOSA SILVA**, y **HELMER HERNANDO ESPINOSA SILVA**, se ordena oficiar a la Notaria Segunda de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del libro 33 folio 532 del año 1953, y libro 78 folio 298 del año 1963, registros civiles de nacimiento de los discapacitados existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00faade885e7418a69756885c0a46932ebc50ac6c9ef0647f7eb0299e65489e1**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	LILIANA ANGELICA VERGARA ORTIZ
DISCAPACITADA	GUSTAVO ALBERTO MALDONADO ORTIZ
RADICACION	5400131600052017-110-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia del señor **GUSTAVO ALBERTO MALDONADO ORTIZ**, se ordena oficiar a la Notaria Segunda de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento N°. 770130 - 08143, o serial N°.2638807 del discapacitado existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca6fe777b68b0c76705f5547495778b3a71ca2390169f477f9f3d9e81c364a**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MARIBEL PINTO PINTO
DISCAPACITADA	MICHELLE FERNANDA CAMARGO PINTO
RADICACION	5400131600052017-293-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de la señora **MICHELLE FERNANDA CAMARGO PINTO**, se ordena oficiar a la Notaria Segunda de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento serial N°. 22188796, de la discapacitada existe o no alguna nota de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **173** de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f717158901c05007869eaf8c2403372136f1a24196841eb4a92581963e053**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ANA YUDITH JAIMES CAMARGO
DISCAPACITADA	MARIA JANETH JAIMES CAMARGO
RADICACION	5400131600052017-404-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de la señora **MARIA JANETH JAIMES CAMARGO**, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del circulo de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento serial N°. 6497871 del 02 de Agosto del año1982, existe o no alguna nota de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c193be7170bcbc893fbd3a519542c2c107b2d75a677c2a92181eaedf07cb25f**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	KELLY JOHAN NODA VILLAMIZAR
DISCAPACITADO	JUAN PABLO ALEJANDRO NODA V.
RADICACION	5400131600052017-589-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia del señor **JUAN PABLO ALEJANDRO NODA VILLAMIZAR**, se ordena oficiar al Registrador Nacional del estado civil de Pamplona. N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento serial N°. 1388425 del 14 de julio del año 2011, existe o no alguna nota de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60fd991bdf36c0a8bf932508599d467c53a836fbde170701749e5461a6ac1c8**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ANA DOLORES CLAVIJO AMAYA
DISCAPACITADO	JOSE ANTONIO ANGARITA CLAVIJO
RADICACION	5400131600052019-011-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A NOTARIA
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial una vez efectuado el requerimiento de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin obtener respuesta alguna de la parte interesada.

Como se percibe un silencio, sin ninguna manifestación, una vez practicados los requerimientos efectuados a las direcciones y números telefónicos de las partes interesadas dentro del presente proceso, esta Operadora judicial Ordena:

Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia del señor JOSE ANTONIO ANGARITA CLAVIJO, se ordena oficiar a la Inspección de San Pablo Teorama. N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento serial N°. 20190526 del 06 de Agosto del año 1994, existe o no alguna nota de defunción. Líbrese comunicación al Email: alcaldia@teorama-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9146b406704946110ba5f9a901b6f9026853c62ce713a50b967f31b926688c72**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIRIAM MEZA REY
APODERADO DTE:	Dr. JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ
Correo electrónico:	constantinocarrillo1948@hotmail.com
DEMANDADO:	LUIS CESAR OVALLES
Correo Electrónico:	cesar17mayo@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 005 20210014500
ASUNTO:	AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	28 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede la presente y el memorial nuevo poder allegado por la parte demandante y el paz y salvo del anterior apoderado

Al respecto se dispone:

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes, así mismo se RECONOCE personería al doctor JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ identificado con C.C. N°. 5.434.380 y T.P. N°. 196.917. como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades conferidos en el poder

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 173 de fecha 29 09 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bfff784f3d77a68ff4b12a3edddc5cf671009ca158e53f187fe6f257094e88**

Documento generado en 28/09/2022 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER DELGADO TOSCANO
CAUSANTE: JULIO ALFREDO DELGADO ROJAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00153-00
FECHA: 28 de septiembre de 2022

Del escrito allegado por la Dra. Carmen Cuervo Ardila en el que refiere “cuando el doctor Franklin presento la sucesión aporó el registro de defunción del causante Alfredo Delgado con fecha 19 de marzo de 2022 y al leer la señora Anaire los documentos dijo que el hijo había fallecido el 18 y no 19 de marzo del 2022, que ella hizo la solicitud en la Notaria y se la corrigieron, por lo anterior si es procedente ruego a Ustedes hacer esa aclaración en la Sentencia.”

Respecto de la aclaración el Artículo 285 del C.G.P señala “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**” En razón a ello no sería del caso aclarar por cuanto la sentencia lo que hace es aprobar la partición esto es la manera como adjudicaron los bienes y en ese sentido no es relevante la fecha del fallecimiento del causante.

Por lo anterior, habiendo las partes corregido el documento ante notaria, en el que refiere que la fecha del deceso del señor JULIO ALFREDO DELGADO ROJAS fue el 18 de marzo de 2022, se agrega al expediente el registro civil de defunción aportado.

En lo relativo a la autorización de título judicial por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$186.000.000.00), indicado en el numeral sexto de la sentencia, de acuerdo a las directrices de Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11731 y CIRCULAR PCSJC21-15 las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, en razón a ello se autoriza el abono a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No 473270009888 del señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO con C.C 19.381.715, por la suma de \$ 186.000.000, depositada en la cuenta judicial del juzgado por parte de DISTOYOTA de acuerdo a lo adjudicado en partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 173 de fecha 29 09 2022 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb4dd924b4cbfa0c83460bf901431a3bfde752aed879a254f0074a5562668**

Documento generado en 28/09/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DECUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESICA LILIANA CONTRERAS CARDENAS
C.C.	N° 1.090.432.667
Correo Electrónico:	bernaljoham41@gmail.com
DEMANDADO:	JHOAN MAURICIO BERNAL ALBARRACIN
C.C.	N° 1.093.743.861
Correo electrónico:	servicliente@macpollo.com
RADICADO:	540013160005-2022-00199-00
ASUNTO:	AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	28 de septiembre de 2022

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Se **AUTORIZA** la entrega a la Demandante **JESICA LILIANA CONTRERAS CARDENAS** identificada con C.C. **N° 1.090.432.667** de los dineros que se encuentren con ocasión del presente proceso hasta por la suma de \$3.501.760.

Presentar nueva reliquidación para hacer entrega de los demás dineros

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 173 de fecha 29 09 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b219b2a88d262325e5668ef0266236ba5440b30526d8624c0110f81737d3e24**

Documento generado en 28/09/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	EMORYS MELON ROBLES
TITULAR DEL	
ACTO JURIDICO	SERGIO GABRIEL MAYUSA MELON
RADICACION	5400131600052022-00200-00
ASUNTO	TRASLADO INFORME VALORACION DE APOYOS
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre Veintiocho 28 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se recibe por parte de la personería municipal, informe de valoración de apoyos practicado al joven **SERGIO GABRIEL MAYUSA MELON**, por parte de la psicóloga y grupo interdisciplinario respectivo.

En consecuencia, de lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1° DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 586. Adjudicación de apoyos se dispone correr traslado del mismo, por el término de diez (10) días a los interesados en el proceso a través de su apoderado judicial y a la agente del Ministerio Público.

2°. LIBRAR oficio al togado representante de la parte interesada y a la señora agente del Ministerio Publico anexando copia del presente auto y del informe en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **173** de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f128e9953213a2d5553ba060c995717cb9c0e03b91cb13b90bf61ef04877403a**

Documento generado en 28/09/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO
DEMANDADA: JENNIFER ROCÍO BUITRAGO HERNÁNDEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00291 00
FECHA PROVIDENCIA: 28 de septiembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el por el abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS, a través del cual presenta derecho de petición solicitando:

- “1. Se me informe la fecha en la que se me notifico del radicado del proceso (el asignado por reparto el día 29 de junio de 2022 mediante acta N° 884), al correo electrónico autorizado en el poder y la demanda para las notificaciones.*
- 2. Se me confirme probatoriamente la notificación realizada al suscrito de la radicación del proceso en el juzgado 05 de familia del circuito de Cúcuta.*
- 3. Solicito respuesta escrita de fondo y dentro del término legal.”*

En cuanto al derecho de petición incoado en un proceso judicial la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2007, ha sostenido: *“(…) que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*.

No obstante el despacho procede a responderle su solicitud así:

Se le comunica que al juzgado no se presentan derechos de petición, son solicitudes o memoriales como a bien tengan, este juzgado resuelve todos los memoriales en los términos establecidos de forma célere.

Ahora bien, con respecto a la primera solicitud, se le indica que es la Oficina Judicial la encargada del reparto de los procesos, y para el presente caso, del escrito de demanda presentado por Usted ante dicha dependencia, ésta el 29 de junio de 2022 le informó que su proceso había correspondido el conocimiento al Juzgado Quinto

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

de Familia del Circuito, según acta individual de reparto secuencia 884, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo:



En cuanto a su segunda incertidumbre, se le pone de conocimiento al peticionario que el artículo 290 del C.G.P. sobre la procedencia de la notificación personal señala:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Asimismo, el artículo 295 de la norma en cita, indica: *“Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”*, que para el presente caso, el Auto de 11 de julio de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda se notificó a través de Estado N° 121 de 12 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial, tal como se puede apreciar:

[illegible]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Sitio web donde además de revisar la publicación del Estado, también pueden descargar los autos contentivos del mismo, siendo obligación del profesional del derecho estar atento al curso de los procesos encargados, revisar periódicamente los estados electrónicos para mantenerse informado sobre las actuaciones que se surten en los mismos y atender los requerimientos o carga probatoria que se le exige, por lo que se le pone de presente al togado el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

COMUNICAR el presente auto al petente a través del correo electrónico icaponter@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d2474107a88c44c123213d80600760b325b90d79afb371088cf152b9857cd4

Documento generado en 28/09/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIVI LUCERO ARIZA SALAZAR
C.C. N° 1.090.459.342,
Correo Electrónico: lucero_as0129@hotmail.com
APODERADA DTE: Dra. MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES
Correo Electrónico: procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com ;
mrozo@procuraduria.gov.co.com
DEMANDADO: JOSE DAVID RINCON MONTES
C.C. N° 1.090.404.050
Correo Electrónico: jose.rincon1122@correo.policia.gov.co
APODERADA DDO: Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA
Coreo Electrónico: viviana.vicu@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2022-00326-00
AUTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE 28 DEL 2022

Teniendo en cuenta se surtió la debida notificación al demandado y el mismo contesto la demanda por medio de apoderado judicial dando cumplimiento al art 3 de la ley 2213 del 2022, este estrado judicial procede a fijar fecha para audiencia de conciliación, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: martes primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: no se consideran pertinentes ni conducentes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **DIVI LUCERO ARIZA SALAZAR y JOSE DAVID RINCON MONTES**

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

RECONOZCASE personería a la Dra Viviana Vicuña Anaya identificada con CC. 60.448.829 de Cúcuta y T.P No. 178060 del C.S.J, como representante de la parte demandada.

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Envíese copia de este auto los correos: lucero_as0129@hotmail.com ; procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com ; mrozo@procuraduria.gov.co jose.rincon1122@correo.policia.gov.co ; viviana.vicu@hotmail.com

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/15911986>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 173 de fecha 29 09 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c172404ac2a72b55397e214508fa6c2a43caadc8ccca96b5d39333a0264f82b9**

Documento generado en 28/09/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email:

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NATHALY TORRES CASTELLANOS
CORREO: ingnathalytc@gmail.com
APODERADO DTE: YESID HUMBERTO MORA RANGEL
CORREO: yesidmora@hotmail.com
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE DURAN PAEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00343-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P. se procede a designar curador ad-litem,

Al respecto se dispone:

1°) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado HUMBERTO JOSE DURAN PAEZ al Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ identificado con C.C. 88.269.190 de Cúcuta y T.P. 360.665 del C.S.J., con dirección de oficina; en la Avenida 4e #6-49 oficina 217 Edificio Centro Jurídico de Cúcuta correo electrónico: carlos.almeidanoasas@gmail.com, móvil: 304 676 636, designado de oficio de conformidad con el numeral del art. 48 C.G.P.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y envíese el presente auto a los correos electrónicos: carlos.almeidanoasas@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 173 de fecha 29 09 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b0ae989e27bed147bd368f3489ba656f582ffc29bd8668c0ed97ad730f50e**

Documento generado en 28/09/2022 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3075753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLARENA RAMIREZ ACEVEDO
DEMANDADO: ALAN JOSE PEREIRA RAMIREZ
RADICACION: 54001316000520220037100
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada adecuadamente y cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR: la demanda de declaración de unión marital hecho, promovida por la señora Clarena Ramírez Acevedo a través de apoderado judicial en contra de Alan José Pereira Ramírez como heredero determinado y contra los herederos indeterminados.

2. TRAMITAR: la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS:

3.1. En cuanto a la notificación de la parte demandada Alan José Pereira Ramírez, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4. CORRER TRASLADO: De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 ley 2213 del 2022).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO: de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR: a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**UZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d218ea43e60aa9b112be231456946469f5e23e54e3b2e12d53dc4fd578bc024

Documento generado en 28/09/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO
DEMANDANTES**

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
MARY DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE
CHONA y CLAUDIA MARCELA CHONA
RODRIGUEZ**

**TITULAR DEL
ACTO JURIDICO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA**

**NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ
5400131600052022-00419-00
ADMISION**

**Septiembre Veintiocho 28 de Dos Mil
Veintidós 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, instaurada a través de apoderado judicial, fue subsanada dentro del término establecido y por reunir los requisitos de los artículos 368 y subsiguientes, 390,396 del C. G. de P, y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por las señoras **MARY DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE CHONA y CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial respecto de su hija y hermana **NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ**.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

Se ordena la notificación personal de la demanda, de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia

a la señora **NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ**, para que ejerza su derecho.

De acuerdo a la condición de la demandada este Despacho de conformidad con el artículo 55 del C.G.P, procede a designar como curador ad-Litem de la señora **NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ**, al Doctor: **LUIS ALBERTO BERBESI HERNANDEZ**, quien se puede notificar a través del correo electrónico: lualberbe@gmail.com.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se deberá remitir copia de la demanda y su respectivo traslado, así como copia del presente auto por la parte interesada teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación está a cargo de la parte actora allegando la respectiva evidencia de notificación a cada una de las partes.

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 6º del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para que en el término de diez (10) días solicite pruebas si lo considera pertinente. Envíese la misma al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co, a cargo del despacho.

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

ORDENAR la notificación a los señores YESID EDUARDO CHONA RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA CHONA RODRIGUEZ y YANETH CHONA RODRIGUEZ, hermanos de la titular del acto jurídico por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan sus derechos de contradicción. (Art. 8º Ley 2213 de 2022). debe elaborar la parte interesada la notificación y diligenciarla.)

De acuerdo a la solicitud de practica de valoración de apoyos allegada por la parte interesada, se ordena oficiar a la Personería Municipal, para que de conformidad con el artículo. 11 y numeral 4º de la Ley 1996 de 2019, se lleve a cabo la respectiva valoración con los ítems requeridos para este fin, anexando la solicitud aportada a la demanda.

5. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO.

REQUERIR a la parte interesada para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P, so pena de decretar el desistimiento tácito.

6. RECONOCER personería jurídica al doctor VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA, como apoderado de las interesadas para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **173** de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c50e101386daa014a8e3c42965cc569e2267f540bbaf715f6b0c493a0c19d**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANGELICA YAJAIRA BENITEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JERSON ANDRES TENORIO BUITRAGO
RADICADO: 54001316000520220042300
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Ausencia de poder para actuar

Se identifica que en la presente demanda, el apoderado no realizó y/o allegó el poder especial para poder actuar en nombre de la señora Angelica Yajaira Benitez Gutierrez en contra del señor Jeferson Andres Tenorio Buitrago

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

- Frente al hecho primero, es necesario determinar con precisión el tiempo de la relación, toda vez que se establecen unos años en letra (ocho) y otros en numero (2), esto genera confusión, por ende, se hace necesario especificar este supuesto factico con claridad.
- Se hace necesario que en los hechos siendo estos el fundamento fáctico de las pretensiones determine con claridad, por que se solicita privar de la patria potestad al demandado de conformidad con la causal segunda.
- Asi mismo, se requiere para que con claridad exprese en cuento a modo tiempo y lugar la comunicación del demandado con sus hijos, y de los niños con la familia paterna, cada cuanto se visitan o como se realiza la comunicación, cuando fue la ultima vez que se comunicaron, y cuando fue el ultimo pago de la cuota de alimentos aportado por la parte demandada

☒ Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Se observa, que se mencionan pruebas que se pretenden hacer valer como: Registro civil de nacimiento de la menor y Constancia de la procuraduría donde consta los antecedentes de la vigencia de la sentencia, estas no fueron allegadas en los anexos de la demanda, por ende, es necesario allegar las mismas para sus fines pertinentes.

☒ No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Establecer el valor de la cuantía por la cual asciende el presente proceso

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab4eaf31e69d8efd91fc9b3e11d64f60d4eb6448d1a0db1e919300ce6048aa**

Documento generado en 28/09/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
TITULAR DEL
ACTO JURIDICO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
GLORIA EDUVIGES GUEVARA

GERSON LEONEL MEDINA GUEVARA
5400131600052022-00424-00
RECHAZO DEMANDA

Septiembre Veintiocho 28 de Dos Mil
Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: GLORIA EDUVIGES GUEVARA a través de apoderado judicial, en favor de su hijo GERSON LEONEL MEDINA GUEVARA.

Revisando el plenario se observa que el apoderado de la parte interesada no subsanando la demanda, guardando silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ed6c838057c8f297dc79a6491022167b275002b44cc2f4f94ae47606a3b74**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARIA SANTAMARIA MEDINA
Correo Electrónico: santamaria94@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. CESAR ARID MEDINA JEREZ
Correo Electrónico: cesar.medina.jerez@hotmail.com
DEMANDADO: WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA
CORREO ELECTRONICO: eduardoremolina@correo.polica.gov.co
RADICACION: 540013160005-2022-00425-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por LUZ MARIA SANTAMARIA MEDINA en representación de su hijo menor NNA, quienes actúan a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA, por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- Año 2021; La suma de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00) Correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2021.
- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre del año 2021
- Año 2022; Por las cuotas de alimentos de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo del año 2022, cada uno por la suma de \$536.300, y por el incremento del mes de Junio del año en curso, equivalente a la suma de \$36.300, para un total de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.717.800,00),
- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$268.150,00) por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2022.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA, por la suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.985.950) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y LEY 2213 DEL 2022, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA, identificado con la C.C. No. 1.094.532.458, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado martha.barrios@icbf.gov.co

Reconocer al Doctor CESAR ARID MEDINA JEREZ, identificado con la C.C: No. 88167613 y T.P. No. 347330 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 173 de fecha
29/09/2022 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c578f30f05bea568600a42ba44cdf4adf052f3a1a44ce65c8b609bfbfd77838**
Documento generado en 28/09/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAYDEE PINEDA TAFUR
DEMANDADO: HENRY VARGAS GONZALEZ
RADICADO: 54001316000520220043000
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

☒ Se observa que en la relación de la liquidación de las cuotas de alimentos en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 no corresponden a los valores correctos, es necesario que el apoderado verifique y establezca dichos valores adecuadamente teniendo en cuenta el porcentaje de incremento salarial de cada año según el salario mínimo mensual legal vigente tal como se estableció en el acta de conciliación extraprocesal de radicado No. 012/2013 en su propuesta dos que determina lo siguiente: *“Las cuotas de alimentos tendrán los incrementos de ley a partir de Enero de 2014 y así sucesivamente cada año, según el Aumento del salario mínimo legal vigente.”*

☒ Debe manifestar cuantos hijos menores de edad y mayores de edad tiene el demandado que este obligado a pagar alimentos, es necesario para establecer el monto en cuanto a las medidas cautelares.

☒ Debe en los hechos de la demanda esclarecer, a que se dedica el demandado, que ingresos tienen y que bienes posee, para que se haga realidad esta clase de proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que en un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 13.491.301 de Cúcuta y T.P. No. 98356 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479fb0e0f36f25c07154b16306d46f3b7ee2b3f2c03ffd8b31d016c917dc3233

Documento generado en 28/09/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO
DEMANDADA: JENNIFER ROCÍO BUITRAGO HERNÁNDEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00431 00
FECHA PROVIDENCIA: 28 de septiembre de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita se indique el último domicilio de la pareja en común. Asimismo complementé los hechos con relación a la solicitud de custodia de los menores J.I.TB y J.S.T.B., señalando las razones para lo mismo, dado que se aportó acta de conciliación N° 1709753 de 6 de septiembre de 2021 donde se acordó que la custodia y cuidado de los menores estaría a cargo de la demandada.

Atendiendo que la pretensión cuarta versa sobre la imposición de una cuota de alimentos, requiérase a la parte demandante, para que indique los gastos mensuales y bienes de valor e ingresos de cada una de las partes.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, dado que si tuvo primer lugar el matrimonio civil, el matrimonio religioso no surtió efectos legales, por lo que no se podría hablar de cesación de los efectos civiles de un matrimonio católico que no se registró, por lo que el trámite en el presente proceso es divorcio dado que tuvo primer lugar el matrimonio civil.

☒ No se determinó la cuantía del proceso (Arts. 90.1 y 82.9 CGP).

De otra parte, con relación a las medidas cautelares solicitadas se le requiere para que identifique los bienes de los cuales solicita se decrete la medida cautelar de embargo, asimismo, indique ante cual entidad se encuentran registrados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f134d4bd91179da191275a6deb53b8bc1b629046ec77ed1b0c9be9acebaf380**

Documento generado en 28/09/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ALBARRACIN
DEMANDADO: WELSEN LOPEZ ACEVEDO
CARMEN LILIANA LOPEZ ACEVEDO
ANA MILENA LOPEZ ACEVEDO
EUDORO LOPEZ ACEVEDO
RADICADO: 54001316000520220044200
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Frente a los hechos, se le recuerda que son el fundamento fáctico de las pretensiones, debe ser mas claros, expresos, en cuanto a modo tiempo y lugar de la convivencia, el trato y demás situaciones propias de esta clase de proceso.

☒ El poder conferido es insuficiente (Art 84 CGP)

Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar, es decir, determinar quien es la parte demanda.

☒ Falta de Litisconsorcio necesario (Art 61 CGP)

Se deberá especificar correctamente en el libelo demandatorio de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimando por pasivo. Quienes son los herederos determinados, por cuanto en el encabezado enlista unos y en libelo otros, corregir.

☒ No se indico el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art 90. 1, 82.10 CGP)

No se indicó de manera completa (ciudad) la dirección física donde el demandante y demandado recibirán notificaciones

☒ Peticion de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de la señora CARMEN LILIANA LOPEZ ACEVEDO, toda vez que dentro de los anexos de la demanda no se encuentran estos.

En cuanto al interrogatorio de la demandante se requiere que sea claro, por cuanto el abogado representa a la demandante quien presenta los hechos de la demanda, que son objeto de contradicción por la parte demandada.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De conformidad con el art. 212 del C.G.P. el abogado deberá indicar los testigos que hechos de la demanda van a probar, recordando que son solo dos testigos por hecho.

En cuanto a las pruebas documentales, es necesario que el apoderado manifieste e identifique quienes son las personas determinadas en las pruebas y que relación tienen con el proceso, estas son: YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, MARIA ISABEL JAIMES CANO, VIANNEY SOCORRO ALONSO RODRIGUEZ y ROSA JULIA ALBARACIN CAMARGO.

☒ LAS PRETENSIONES, están incompletas, debe corregir y completar

☒ Ausencia de requisito de procedibilidad (Art 35 Ley 640 de 2001)

Se observa que en la presente demanda no se llevo a cabo el requisito de procedibilidad, el cual corresponde al acta de conciliación. Es necesario agotar y allegar el tramite de la conciliación como requisito de procedibilidad o la póliza para la aplicación de medidas cautelares

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb79d795b5abd2044fcc5fe071e591515364d082cab9562e3932d5ae08fb98**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE**

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
SARA MARLENE MENDOZA HERNANDEZ
MARIA REBECA CARVAJAL HERNANDEZ**

**TITULAR DEL
ACTO JURIDICO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA**

**LUIS DARIO MENDOZA HERNANDEZ
5400131600052022-0449-00
INADMISION**

**Septiembre Veintiocho 28 de Dos Mil
Veintidós 2022.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: **MARIA REBECA CARVAJAL HERNANDEZ** y **SARA MARLENE MENDOZA HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en beneficio de su sobrino y hermano **LUIS DARIO MENDOZA HERNANDEZ**.

Una vez revisado el plenario, se observa que de acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y en firme a partir del 28 de agosto de 2021, se determina en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas.....”

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Por todo lo expuesto y ante la improcedencia de la demanda en revisión, se ordenará la inadmisión de la misma y de conformidad con la presente Ley, para que se hagan las revisiones pertinentes y se allegue la demanda correspondiente para este tipo de trámite.

Por lo anterior esta operadora judicial.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

☒ **SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderada subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ **El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).**

Dicho poder no se especifica como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, la togada deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados y para un fin en particular. Artículo 32 inciso 2°. Ibídem.

☒ **Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).**

La demanda se deberá corregir por cuanto, se debe plantear en contra de la persona titular del acto jurídico, así mismo se debe relacionar todas las personas allegadas o que conforman su núcleo familiar, para ello la abogada deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, determinando los nombres y calidad de cada familiar, esto es; otros hermanos en caso que existan.

Esto, con el fin de ser enterados del presente trámite, y que tengan incidencia directa en el caso en particular.

Una vez adecuada, dicha observación, deberá crear un acápite de demandados es decir parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, toda vez que las señoras **MARIA REBECA CARVAJAL HERNANDEZ** y **SARA MARLENE MENDOZA HERNANDEZ**, fungen como demandantes.

Se le hace claridad a la togada que el artículo 54 de Ley 1996 de 2019, refería a la Adjudicación Judicial de Apoyos de manera transitoria, mientras cobraba vigencia la presente ley, por consiguiente, este artículo ya no aplica. Toda vez que a partir del 27 agosto de 2021 entro en vigencia de lleno la Ley 1996 de 2019.

☒ **No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).**

No se indicó dirección del domicilio o residencia del titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8bc018d3a979150be01eea4639871ed391e692a1ad61736c0b14c1f686d5c1**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: HERMIDEZ FERNANDEZ PEÑA
CÉDULA VENEZOLANA V – 15157679

CORREO ELECTRÓNICO: velandiaj359@gmail.com

APODERADA JUDICIAL: RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO
richard7880@hotmail.com

RADICACION: 5400131600520220045400

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – CGP –

FECHA DE PROVIDENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso – CGP –, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del CGP., para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “***El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.***” El resaltado es del juzgado.

La prueba del nacido vivo, se constituye como condición sine qua non para esta clase de Proceso, máxime cuando de lo que se trata es de Decretar la nulidad de uno de los 2 registros civiles de nacimiento del demandante, se requiere desentrañar de la prueba la verdad verdadera. De lo que no se trata aquí es de convalidar el Registro Civil de Nacimiento debidamente Apostillado por el Certificado de nacido vivo.

Se itera: **DECRETO 356 de marzo 3 del 2017. Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.** 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

Como corolario de lo expuesto no se adjuntan legalmente los anexos de la Demanda, lo cierto es que se deben adjuntar los documentos que exigen las normas.

SEGUNDO: ACLARE Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora proceda de conformidad.

El hecho 9 presenta una hipótesis: "... donde dice la CSJ, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente: "... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del verdadero lugar y fecha de nacimiento del actor, así como el año, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra". Sublínea puesta a propósito.

Documento a que hace referencia, señor abogado, cuando se hace una cita de una providencia:

Alta Corte en que se profiere la Providencia, Auto o Sentencia. Sala o Sección, caso concreto. Número de la Sentencia, Radicado del Proceso, Magistrado, fecha.

CSJ: El consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, precisar a qué autoridad corresponde el argumento en que fundamenta su dicho.

Se debe registrar la cita de la jurisprudencia, identificando correctamente la providencia.

TERCERO: CUMPLA con los requisitos formales que requiere el poder: Artículo 5 Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

El poder carece de la dirección del correo electrónico del Abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

El poder debe contener las facultades que le otorgan al profesional, debe ser clara la norma a que hace referencia: "Mi apoderado queda facultado conforme al encargo y los derechos previstos en la ley", a cuál ley de todas las leyes hace referencia.

CUARTO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con la Ley 2213 del 2022, Artículo 9º.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del->



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

[circuito-de-cucuta/88](#) y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **173** de fecha **29/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bd9ff45eeb959a5e1e8a68aff8cae47f93841c6e0602a303538669eb1d06d**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ISAMAR DESIREDIAZ BOCHAGA
CÉDULA 1093887091 DE SALAZAR
MADRE DE LA MENOR: DAAD

CORREO ELECTRÓNICO: wilmerramirez.abogado@hotmail.com

APODERADA JUDICIAL: WILMER RAMIREZ GUERRERO
wilmerramirez.abogado@hotmail.com

RADICACION: 5400131600520220045500

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,

FECHA DE PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso – CGP –, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: REQUIERE anexos, 82.11 y 84.5 del CGP, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 356 del 2017.

La parte demandante de conformidad con el art. 578 del CGP., para que allegue a este juzgado, el Acta de Nacimiento que contiene toda la información del Registro de la menor, es claro por la prueba anexa a la demanda que fue corregido el apellido del padre, pero se requiere el documento íntegro para ser valorado, documento debidamente apostillado tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “*El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*” El resaltado es del juzgado.

SEGUNDO: ACLARE Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora proceda de conformidad.

TERCERO: Anexos exigidos por la Ley, Artículo 82.11, 84.1 y 84.5 del CGP.

ANEXE el poder con los requisitos formales que se requieren: Artículo 5 Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con la Ley 2213 del 2022, Artículo 9º.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 173 de fecha 29/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6440a2bd3ce49b315119dfc39c5e760b7355b3dddcef0bdd5bd1489e86cec**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>